

LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL COSMONAUTA

PROFESOR ALDO ARMANDO COCCA

Hay tres principios fundamentales propios del Derecho Espacial, a saber:

- 1) La creación de un nuevo sujeto en las relaciones internacionales;
- 2) El reconocimiento de un patrimonio común a la Humanidad; y
- 3) La instauración de un tipo de representación totalmente diferenciada de las conocidas hasta ahora.

Vamos a analizar esta tercera característica. No existen precedentes jurídicos sobre una figura tan tipificada, como es la del cosmonauta. No se le puede asimilar, en el estado actual de la actividad que desarrolla, ni al capitán del barco ni al comandante de la aeronave. El cosmonauta tiene por ahora una función específicamente de exploración en el espacio, y tanto es así que los proyectos internacionales de tribulación cosmonáutica denominan, al que sería comandante en una aeronave, como jefe de expedición científica. El cosmonauta tiene que ser un científico, a tal extremo que para ingresar en la categoría de candidato a cosmonauta se exige un grado universitario no inferior al de Doctor en Ciencias. Por otra parte, son destacados astrónomos y hacen estudios muy especializados.

De modo que nos encontramos frente a un personaje en la escena internacional que tiene una característica muy singular, y a quien las Naciones Unidas han tratado de otorgar un estatuto y definir su condición jurídica.

En primer lugar, es preciso señalar, que se habla de cosmonauta y no de astronauta. Nunca nos aferramos mucho a los conceptos; pero, a veces, consideramos que es conveniente, desde el primer momento, fijar una expresión o un término que no produzcan mayores dificultades.

En efecto, cuando en alguna oportunidad nos pusimos a meditar si era más conveniente emplear la palabra astronauta, llegamos a la conclusión de que debía decirse cosmonauta, por muchas razones y, entre ellas porque, en primer lugar, astronáutica implica navegación entre astros y viene de la partícula "aster", que a su vez tiene un origen en otra voz más simple, "ster", que es claridad. Sería navegación en la claridad de los astros.

En verdad, el cosmonauta no navega entre los astros, no podría acercarse a una estrella porque desaparecería, puesto que sería quemado. Navega en la obscuridad, no en la claridad. Y, desde otro punto de vista, etimológicamente, la palabra cosmonauta procede de "cosmos" y, a su vez, es la expresión del orden y de la armonía en el espacio, desde Pitágoras, por oposición a la palabra "caos". En consecuencia, si el cosmonauta se desplaza en la obscuridad y no en la luz, si su navegación tiene por escenario el espacio y los cuerpos celestes que permitan su descenso y, sobre todo, que se desplaza en un medio donde las leyes de la naturaleza rigen con tal exactitud que nos es permitido desde la Tierra determinar con precisión el lugar exacto en que un ingenio humano debe ubicarse en la luna y cumplir allí su tarea, es más propio que pensemos en la voz cosmonauta y no astronauta. Tal proposición también fue hecha por nosotros en las Naciones Unidas el año pasado, y los documentos de la NU, de Ginebra empezaron a substituir la voz astronauta por cosmonauta, e incluso presentamos una definición.

Como manifestamos hace un instante, las Naciones Unidas se preocuparon de darle a este nuevo personaje en escena —ya no internacional sino universal— un estatuto y definir de algún modo su condición jurídica.

No es tarea fácil y no basta otro precedente que un Coloquio celebrado en Washington, en 1961, convocado por el Instituto Internacional de Derecho del Espacio.

En esa oportunidad nos tocó presentar un trabajo sobre la condición jurídica del cosmonauta, en la que sostuvimos que el cosmonauta es un explorador civil del espacio, representante de la Humanidad. Esta fórmula permaneció en la categoría de proposición académica, pero en el año 1963 la Asamblea General de Naciones Unidas vota la Resolución 1962 (XVIII), en la cual considera al cosmonauta como enviado de la humanidad. Desde entonces la figura del cosmonauta va adquiriendo una tipicidad que no ha perdido hasta hoy, a pesar de que el Convenio del 22 de abril de este año no repite esa fórmula y no la define en ninguna parte, no sólo en los debates y propuestas de su elaboración, sino tampoco en ninguno de sus artículos dispositivos.

Las Naciones Unidas se han preocupado desde mucho tiempo, desde que prácticamente se creó la Subcomisión de Asuntos Jurídicos para el Espacio ultraterrestre, de fijar una protección al cosmonauta, y elaboró proyectos de Acuerdo sobre Salvamento y Devolución de Cosmonautas.

Hacia 1967 estos proyectos habían sido objeto de muchas enmiendas, propuestas por los distintos delegados a la Subcomisión de Asuntos Jurídicos, que la integran 28 Estados miembros de las Naciones Unidas. Los proyectos que se tuvieron a la vista fueron de la Unión Soviética, sobre acuerdo relativo a asistencia y salvamento de cosmonautas en caso de averías, aterrizaje o amaraje forzoso, y de los Estados Unidos, un acuerdo internacional sobre prestación de ayuda a los astronautas y objetos lanzados al espacio ultraterrestre y su devolución.

El texto español del proyecto soviético emplea la palabra cosmonauta. El texto español del proyecto norteamericano habla de cosmonauta.

Aparte de esos dos proyectos se contó con la proposición de Australia-Canadá, revisada y presentada como documento

de trabajo, con el fin de acercar algunas posiciones muy distintas entre el proyecto soviético y el norteamericano. Al tiempo de iniciar los trabajos finales, la Subcomisión contaba con un cuadro comparativo de los tres proyectos, que lamentablemente tenían muy pocos puntos de coincidencia. Tanto es así, que ese cuadro comparativo fue substituido por una serie muy nutrida de otros documentos, que enmendaban a uno, a dos o a todos los proyectos. El 23 de junio de 1967 Argentina presentó su propuesta de definición en el Acuerdo sobre el Salvamento de Cosmonautas y su Devolución, en los siguientes términos: "Cosmonauta es un explorador civil, que con fines exclusivamente pacíficos, realiza su tarea en el carácter de representante de la humanidad en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes".

Por cierto que se respeta en esta propuesta el texto del Tratado de 27 de enero de 1967, y se emplea su propia terminología. El Tratado es el único documento de derecho positivo espacial que fija la condición del cosmonauta en su artículo 5º que dice así: "Los Estados Partes en el Tratado considerarán a todos los astronautas como enviados de la humanidad en el espacio ultraterrestre y le prestarán toda la ayuda posible en caso de accidente, peligro o aterrizaje forzoso en el territorio de otro Estado Parte o en altamar. Cuando los astronautas hagan tal aterrizaje serán devueltos con seguridad y sin demora al Estado de registro de su vehículo espacial. Al realizar actividades en el espacio ultraterrestre así como en los cuerpos celestes, los astronautas de un Estado Parte en el Tratado deberán prestar toda la ayuda posible a los astronautas de los demás Estados Partes en el Tratado. Los Estados Partes en el Tratado tendrán que informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el Tratado o al Secretario General de las Naciones Unidas sobre los fenómenos por ellos observados en el espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes, que podrían constituir un peligro para la vida o la salud de los astronautas". La expresión que se usaba normalmente en las Naciones Unidas hasta el año 1967 era "astro-

nautas": por eso en la lectura empleamos esa terminología, que es recogida por el Tratado. Ahora bien, se plantea la cuestión de saber qué implica esta palabra "enviado", término empleado por el Tratado en los tres idiomas que tenemos a la vista. Ciertamente la palabra enviado tiene una raigambre de derecho diplomático, de derecho político, y no se ha podido establecer, ni aun en la documentación que dio a conocer la Unión Soviética, que fue la primera que habló de un embajador de la humanidad en el espacio ultraterrestre, cuál era el sentido que tenía esa expresión embajador, que fue substituida luego por enviado, y cuál su alcance. Siempre hemos pensado que no se podría tratar sino de una representatividad de tipo legal, no política, y aunque en alguna ocasión intentamos conocer un poco más de cerca el origen de esa expresión "enviado", no hemos tenido mayor éxito, porque aparece en los documentos sin información alguna.

Recordemos que el Congreso de Viena de 1815 estableció tres categorías de diplomáticos: la primera, de Embajador, Legado o Nuncio; la segunda, Enviado, Ministro u otros Agentes Diplomáticos de Soberano a Soberano; la tercera, de Encargado de Negocios, acreditado por y ante los Ministros o Secretarios de Relaciones Exteriores, comúnmente llamados Cancilleres. A estas tres categorías el Congreso de Aquisgrán, de 1818, agregó la clase de Ministro Residente, que fue luego abandonada. Desde entonces, hasta en la Conferencia de Viena —la última Conferencia de Viena, de 1961— sobre Relaciones Diplomáticas, se han mantenido esas categorías. La Unión Soviética estableció un tipo de representación única que no llamaba Embajador, ni Ministro ni Encargado de Negocios, sino simplemente Representante Plenipotenciario del Estado Soviético. Se vio precisada a volver a ese régimen internacional de las tres categorías, del Congreso de Viena del siglo pasado, y de la Conferencia última de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, que divide a los Jefes de Misión en tres clases: Embajadores o Nuncios acreditados ante Jefes de Estado; Enviados, Ministros o Internuncios acreditados ante Jefes de Estado, y

Encargados de Negocios, acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores. ¿En cuál de estas tres categorías podemos incluir a los cosmonautas? Ciertamente que no se ha pensado, a juicio nuestro, incluirlo en esa categoría de Agente Diplomático, porque el Congreso de Viena hasta hoy, siempre el Enviado, aun cuando se le agregue la expresión Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, no implica sino un segundo rango en las relaciones internacionales. Estamos, por tanto, convencidos de que no se le ha querido dar esa representación de tipo político.

Podemos ver una posible justificación del empleo de esa palabra por el Departamento de Lingüística de las Naciones Unidas cuando se dice en la Convención sobre Privilegios de Inmunidades de las Naciones Unidas, elaborada por la Organización, en lugar de "Agentes Diplomáticos", y en dos ocasiones, las voces "Enviados Diplomáticos" y en otra oportunidad "Enviados" simplemente. Por ello es dable pensar que, como esta tarea ha sido hecha por la misma Organización Internacional, al querer unir esa idea genérica de representación sin calificarla, se haya buscado una voz más amplia, que ya tiene precedentes en la Convención de las Naciones Unidas sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo. Esto es una simple posibilidad, pero de todos modos es lo único que podemos buscar como justificación de ese empleo de la palabra "Enviado" de la Humanidad. Por otra parte, el Enviado de la Humanidad no tiene un carácter de representación política, porque la humanidad no está organizada políticamente. De modo que toda nuestra reflexión sobre esta materia queda todavía en el plano de simples suposiciones. Pero nos interesa fundamentalmente determinar qué se quiso decir con esa frase, y digo fundamentalmente porque el Representante de los Estados Unidos, en su intervención de 19 de diciembre de 1967, ante la Asamblea General, dijo lo siguiente: "El texto representa un acuerdo en aplicación de la frase famosa del Tratado del Espacio de que los cosmonautas son Enviados de la Humana-

nidad". Es una frase famosa, pero nada más que famosa, porque nadie ha fijado el alcance de esa palabra.

Toda la documentación de Naciones Unidas anterior acuerdo —que fue firmado por Chile ese mismo día, el 22 de abril de 1968, en Washington—, toda esa documentación contiene textos claros, precisos, concordantes, uniformes, reiterados y armónicos que demuestran que el nuevo sujeto ha desbordado la comunidad internacional.

Y para que este sujeto tenga representación se buscó la figura del cosmonauta, que podríamos tal vez no definirla sino mentarla, como la persona de existencia visible encargada de representar a la Humanidad y de actuar por ella en la exploración y utilización del espacio y los cuerpos celestes.

La Humanidad ha adquirido y seguirá adquiriendo por ahora sólo los derechos que le han sido reconocidos expresamente por el Tratado del 27 de enero de 1967, dentro del amplio margen patrimonial que se le ha otorgado. En tal sentido, la representación del cosmonauta es exclusiva, es la única persona que puede ejercer un mandato en nombre de la humanidad, obrando dentro de las funciones y de los límites determinados por el propio Tratado. Es una representatividad imperio legis y un mandato expreso, contenido en instrumento internacional que adquirió plena vigencia el 10 de octubre de 1967, y que ha sido firmado ya por más de cien Estados. Cabe preguntarse: ¿ante quién representa el cosmonauta en el espacio? Bueno, pensamos que en el estado actual, lo que se ha querido decir es de quién es representante y en dónde.

El cosmonauta es un representante de todos los pueblos de la Tierra, pueblos, más que Estados. Es interesante comprobar que la documentación de las Naciones Unidas, a partir de la primera frase del Preámbulo de la Carta, emplea con un sentido nuevo y diferenciado la voz "pueblos".

Recordemos que dice "Nosotros los Pueblos de las Naciones Unidas". Pero la voz "pueblo" tiene un sentido diferenciado; ese empleo de la palabra "pueblo" ha tenido o ha sido el punto de arranque de toda una nueva concepción internacional

y ha llevado a que hoy las Naciones Unidas cuenten al presente con Miembros que no serían técnicamente Estados.

La palabra "pueblo" es mucho más comprensiva y ha venido a substituir poco a poco aquellas expresiones tan usadas en los textos internacionales de Grandes Potencias, Altas Partes Contratantes.

El Tratado de 1967, cuando adjudica un derecho, habla de pueblos o países y cuando impone una obligación habla de Estados, lo cual es correcto porque el Estado es el responsable internacionalmente.

El Tratado hace una distinción sutil: otorga derechos a la Humanidad, otorga derechos a todos los pueblos, a todos los grupos humanos, a todos los países, emplea esos términos muy genéricos; pero cuando fija una obligación no solamente determina un sujeto responsable sino que, además, trata de garantizar el cumplimiento de esa obligación.

Por consiguiente, el cosmonauta es un representante de todos los pueblos de la tierra, esto es, de la Humanidad por entero, en el espacio ultraterrestre, la luna y otros cuerpos celestes. Alcanza esas regiones para ejercer los derechos de exploración y utilización en y de nuevos dominios, no a título personal ni para el Estado que lo lanzó, que lo ha puesto en ese ambiente, ni para un grupo de Estados. Tampoco para la Comunidad Internacional; sólo actúa para la Humanidad, que es la expresión más amplia.

De acuerdo con el Tratado de 1967, el cosmonauta no puede ejercer derecho alguno a nombre del Estado de su nacionalidad o del que lo lanzó al espacio o de un grupo de Estados, ni siquiera a nombre de las Naciones Unidas porque también la Organización de las Naciones Unidas ha renunciado, en el seno de su órgano deliberativo por excelencia, que es la Asamblea General, a reclamar derecho alguno en el espacio o en los cuerpos celestes, puesto que ha propiciado la titularidad de la Humanidad en estos nuevos e imponderables beneficios. Esta representación corresponde a un sujeto humano. En oportunidad en que una cosmonave norteamericana

transportó el banderín de Naciones Unidas, como un símbolo de que la actividad en el espacio cósmico se hace a beneficio de la Humanidad y para una misión conjunta, tuvimos ocasión de hacer una observación a la NASA. Objetamos que era impropio que una nave espacial llevase un banderín de una organización internacional, porque ello no estaba de acuerdo con el propio Tratado del 27 de enero de 1967, el cual determina la representatividad en el sujeto humano, en el hombre, no así en el vehículo. Por otra parte, se creaba confusión, porque al determinar que la propiedad del vehículo espacial y, consecuentemente, todas las cuestiones derivadas de su responsabilidad no se pierden por el hecho de que la cosmonave salga del espacio aéreo, penetre en el espacio ultraterrestre, llegue a un cuerpo celeste y regrese de un cuerpo celeste, en ningún momento esos derechos del Estado sobre el vehículo se pierden. Consecuentemente, no puede tener sino una bandera: la del Estado responsable.

Se plantea otro problema interesante: el de la nacionalidad del cosmonauta. Habrá que decir desde ya y en forma muy categórica que en modo alguno la representación de la Humanidad que ejerce el cosmonauta como algo propio intransferible, afecta principio alguno vinculado con su nacionalidad. Se ha sostenido con acierto que la nacionalidad del cosmonauta en nada obstaculiza el carácter que tiene de Enviado de la Humanidad, más bien la nacionalidad refuerza ese carácter, pues tiene una jerarquía especial. No parece concebible que esa jerarquía se otorgue a una persona a quien le falte un importante atributo para su personalidad, cual es su propia nacionalidad.

Podríamos hacer un estudio bastante completo de la idea de nacionalidad, antes y hoy, y sobre todo en algunos aspectos muy coincidentes entre dos sistemas jurídicos diferentes como son la legislación de los Estados Unidos y de la Unión Soviética, pero no es el caso en estas circunstancias. Por otra parte, desde ya habrá que decir cuál es la actividad que realiza el cosmonauta. Por cierto que esa definición que hemos propues-

to en las Naciones Unidas es una definición provisoria; no es una definición definitiva, y no es definitiva porque no ha de tener el carácter de una definición propiamente dicha. Definir significa limitar, viene de "finibus" que es fijar un límite, y justamente en esta materia no se debe limitar. De todos modos queríamos adaptar una legislación vigente —el Tratado del 27 de enero— con un Proyecto que entonces estaba en estudio y que este año se concretó en el Acuerdo sobre el Salvamento de Cosmonautas, y entendíamos que era propio saber a quién estábamos tutelando y dábamos todos esos privilegios que son, por cierto, en muchos casos, superiores a los de los agentes diplomáticos mismos. Esto es tan evidente que en el año 1965, en el Quinto Período de Sesiones de la sub-comisión de asuntos Jurídicos celebrado en Nueva York, un representante manifestó que las inmunidades de los cosmonautas son superiores a la representatividad de cualquier Estado o de la Comunidad Internacional misma, puesto que era el Representante de la Humanidad, superior incluso a las inmunidades de los jefes de Estado.

A cualquier hombre de la calle se le ocurre pensar que nadie, antes que existiese la exploración cósmica y la navegación tripulada por el espacio, podría haber pretendido tener en sí, en su sola persona, una representatividad tan extraordinaria como es la de la Humanidad. No lo habría ni siquiera soñado y, por otra parte, si se lo hubiera adjudicado él mismo, no tendría ninguna trascendencia. En el caso del Cosmonauta es una representación de pueblos y no de Estados; por eso se hace una distinción entre la Comunidad Internacional con sentido clásico y la nueva fórmula de Humanidad organizada jurídicamente que se está perfilando desde la adopción de la Carta de las Naciones Unidas. Por otra parte, estamos convencidos de que no habría antes del momento actual una Organización Internacional de Estados que pudiese dar a persona alguna tal representatividad. Sólo la Asamblea General de las Naciones Unidas, en este momento con 125 Estados, por aclamación, y en una Declaración, esto es, del modo más solemne,

en el instrumento de mayor jerarquía jurídica que emana de su seno, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos que estamos celebrando justamente este año, pudo adoptar un texto del más amplio alcance: la declaración de los principios que deben regir la actividad de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre.

El cosmonauta ha recibido ese mandato político, el más completo con que contamos hasta el presente, de una forma solemne y por el instrumento de más alta prelación jurídica.

Para concluir esta exposición general de la condición jurídica del cosmonauta diremos que la Comunidad Internacional crea el nuevo sujeto para la relación cósmica.

La misma Comunidad Internacional se ve precisada a crear, emergiendo de su propio seno, un nuevo sujeto para nuevas vinculaciones y nuevos ámbitos.

El cosmonauta es una persona física y la propia comunidad ve la posibilidad de confiarle una función que desborda su tradicional capacidad legal. Para dar vida a este nuevo sujeto recurre a un Tratado que emana de la Organización donde está mejor representada la Comunidad Internacional. Pero es interesante destacar y poner énfasis en el sentido de afirmar que este Tratado no ha innovado en materia de nacionalidad; sólo una representación diferenciada del más amplio alcance, pero estrictamente jurídica: es la representación de la Humanidad, que no es un ente político sino un nuevo concepto legal llevado a la categoría de sujeto de derecho por un Tratado que está en plena vigencia.

Y ahora, muy brevemente, analizaremos el Tratado de 1967.

El Tratado nace de la Resolución 2222 (XXI) del 19 de Diciembre. Fue adoptada por unanimidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas. El Tratado, en su texto definitivo, pasó a los Estados designados Depositarios para que con el tradicional procedimiento sea abierto a la firma y posterior adhesión, así como para la ratificación, depósito, e información de los instrumentos de ratificación recibidos, etc.

El acuerdo sobre cosmonautas fue aprobado por la Resolución 2345 (XXII) del año 1967, y el 22 de abril de 1968 quedó abierto a la firma. No ha entrado aún en vigencia, no es texto positivo todavía, pero lo ha de ser muy pronto porque los Estados firmantes hasta el 15 de junio eran alrededor de ochenta.

Por razones también de ajustes de conceptos —porque entendemos que no se puede aplicar bien lo que se interpreta mal— nos hemos permitido modificar, desde el punto de vista de la exposición y del estudio del Convenio, la expresión “restitución” por “recuperación” y “objetos” por “vehículos”. Es decir, ya en el título nos vemos precisados a hacer tres enmiendas: “acuerdo sobre el Salvamento y la Devolución de Cosmonautas” —por razones que dí a entender anteriormente— y “Restitución” dice el Acuerdo, pero en realidad es “Recuperación de vehículos lanzados al Espacio Ultraterrestre”. En realidad, es un derecho que se le acuerda al Estado el de recuperar, siempre que cumpla con determinados requisitos. No se recuperan objetos lanzados al espacio, porque no se lanzan objetos al espacio; se lanzan vehículos y, además, perfectamente caracterizados: hay una especificación técnica de vehículos que va desde un cohete hasta la cosmonave, pasando por los globos empleados en la exploración del espacio, las sondas del espacio lejano, los satélites y todas las distintas familias de vehículos. Otra innovación es la de que el Tratado del año anterior habla de astronauta, y el Acuerdo del año siguiente habla de tripulación espacial, cosa que creemos es adecuada, porque precisamente adquiere mayor generalidad, y ya en las Segundas Jornadas Nacionales de Derecho Aeronáutico y Espacial, reunidas en Córdoba, en mayo último, la Asamblea llegó a la conclusión de que el cosmonauta es un tripulante. Con ello se le atribuyen todas las consecuencias jurídicas de un tripulante, tanto en Derecho Marítimo como en Derecho Aeronáutico, de modo que resulta acertada la expresión tripulación de una nave espacial o cosmonave. Es curioso que en el artículo 1º no se hable de soberanía. La soberanía es una

expresión que se ha mantenido para el Derecho Aeronáutico. En el Derecho Espacial se ha establecido un régimen distinto, el de la libertad de exploración y utilización del espacio ultraterrestre.

En el Acuerdo no se emplea la palabra soberanía; se habla de territorios colocados bajo la jurisdicción de un Estado, de alta mar o de cualquier otro lugar no colocado bajo la jurisdicción de ningún Estado; es decir, se habla de límites de la jurisdicción nacional en lugar de soberanía. Luego, por moción precisamente de la Argentina, se incluyó la obligación de la notificación, ya que en los textos anteriores se hablaba de la información. La información es un acto voluntario, y no tiene mayores consecuencias jurídicas, por lo menos en Derecho Diplomático, como la notificación. La notificación es un acto formal que está regulado por el Derecho Diplomático e implica responsabilidades de parte de Estados que realizan tal notificación. Así, establece el artículo 1º que el Estado contratante que sepa o descubra que la tripulación de una cosmonave sufre un accidente o se encuentra en peligro, notificará a la autoridad del lanzamiento o, si no puede identificar la autoridad del lanzamiento ni comunicarse inmediatamente con ella, inmediatamente lo hará público por todos los medios de comunicación de que disponga. Se persigue la difusión del hecho, para que se trate de investigar quién es el responsable, o la autoridad del lanzamiento, y después se notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, a quien corresponderá difundir sin tardanza la noticia por todos los medios apropiados de comunicación de que disponga. Esta segunda parte es fundamental, porque en las Naciones Unidas la notificación es casi instantánea. Por eso es suficiente notificar al Secretario General, quien inmediatamente difunde por todos los medios a su alcance el hecho, con lo que se garantiza la publicidad del desastre y la posibilidad de su pronto socorro. La primera disposición del artículo 1º se refiere más bien a la necesidad de que el Estado del lanzamiento sea el primero en recibir la notificación. Este Estado, por ser el dueño del vehículo

y el que ejerce jurisdicción sobre el cosmonauta, será el primero en adoptar las medidas de salvamento. Siempre se habla de tripulación y en un momento determinado se debió establecer cuáles eran las operaciones de salvamento y quién las dirigía y las controlaría. Eso también fue una proposición argentina, porque teníamos un caso que tal vez haya ocurrido en Chile. Con ocasión del lanzamiento del último de los cosmonautas norteamericanos, la Embajada de los Estados Unidos en Buenos Aires notificó la posibilidad de la caída del vehículo espacial en territorio argentino. El gobierno argentino concedió autorización para sobrevolar el espacio aéreo nacional en el caso de que se conociese el descenso del vehículo y la posibilidad de algún riesgo. El gobierno argentino manifestó no solamente que abría todas las fronteras aéreas para el rescate del cosmonauta, que era un enviado de la Humanidad, en una función de beneficio para la Humanidad, sino que ponía todos los elementos de auxilio de su fuerza aérea y todo su apoyo logístico para la recuperación del vehículo y salvamento del cosmonauta. ¿Entonces, bajo qué dirección se haría esa operación?

Propusimos la fórmula de que se hiciese en estrecha y constante consulta con la autoridad del lanzamiento. Esta fue la fórmula que en definitiva se adoptó en el Convenio, aunque en proyectos anteriores, como el norteamericano, se entendía que el Estado del lanzamiento se ocuparía de la operación, y prácticamente lo único que se limitaba a hacer era solicitar la autorización del Estado sobrevolado. Pero resulta que cuando el Estado sobrevolado, además, pone su propio equipo de salvamento y a lo mejor puede ser más eficaz porque está en su propia área de operaciones ¿quién dirigiría estas operaciones más completas? La fórmula conciliatoria fue la de que se actuara en estrecha y constante consulta entre el Estado de lanzamiento y el que eventualmente sería la sede de rescate.

Analizaremos el artículo 4º, sobre la devolución del cosmonauta. Dice así: "si debido a accidente, peligro o aterrizaje forzoso o involuntario, la tripulación de una nave espacial des-

ciende en territorio colocado bajo la jurisdicción de una Parte Contratante o ha sido hallado en alta mar o en cualquier otro lugar no colocados bajo la jurisdicción de ningún Estado, será devuelta con seguridad y sin demora a los representantes de la autoridad de lanzamiento". Autoridad de lanzamiento implica un concepto muy amplio.

No se habla en este artículo de soberanía ni de Estado que lo lanzó, sino de autoridad de lanzamiento. Este puede ser un Organismo Internacional, el caso de Esro ó Eldo, que son comunidades europeas que operan incluso fuera de Europa. Lo más importante es consignar la obligación de devolver al cosmonauta. Si bien hasta el año 1967 se sostuvo en el art. V del Tratado que el cosmonauta debe ser devuelto, tanto los Estados Unidos como la Unión Soviética comenzaron a hacer desaparecer de sus proyectos la obligación de la devolución, con un criterio seguramente político, con el fin de negociar la devolución de un cosmonauta o, por lo menos, aprovechar en lo posible el conocimiento técnico de la nave espacial que caía en territorio de uno u otro Estado, conocimiento que hasta hoy no es recíproco. Eso fue un aspecto político.

Un fantasma que sobrevolaba en el seno de las Naciones Unidas cuando se trataba de la devolución. Nadie se animaba a decir por qué no se procedía a asegurar la devolución, y ahí también tuvimos la oportunidad de hacer una intervención en el sentido de que no concebíamos que se salvaran cosmonautas —esto es, a representantes de la humanidad— y después los retuviesen. ¿A título de qué los retenían? No los pueden retener, se deben devolver inmediatamente, porque salvamento con retención no es salvamento; es simplemente salvamento de la vida del cosmonauta, pero no de todo lo que implica la actividad, la función que cumple el cosmonauta, y resulta una tarea incompleta. Felizmente se impuso este criterio y ahora se lee en el artículo que será devuelto con seguridad y sin demora. Porque demorarlo es como internar en Derecho Diplomático a quien entra sin pasaporte, porque el cosmonauta

entra a un país sin pasaporte y sin ningún visado. De modo que éste es uno de los ajustes mejor logrados de este Convenio.

Nos referiremos a lo que llamamos la recuperación de vehículos, prevista en el artículo 5º. En conformidad con esta disposición, toda Parte Contratante que sepa o descubra que un objeto espacial —léase vehículo espacial— o partes componentes del mismo han vuelto a la Tierra en territorio colocado bajo su jurisdicción, o en alta mar o en cualquier otro lugar no colocado bajo la jurisdicción de ningún Estado, lo notificará a la autoridad de lanzamiento y al Secretario General de las Naciones Unidas. Toda parte contratante que tenga jurisdicción sobre el territorio en que un objeto espacial o partes componentes del mismo hayan sido descubiertos deberá adoptar, a petición de la autoridad de lanzamiento y con la asistencia de dicha autoridad, todas las medidas que fueren factibles para recuperar el objeto o las partes componentes. A petición de la autoridad de lanzamiento, los objetos lanzados al espacio ultraterrestre o sus partes componentes encontradas fuera de los límites territoriales de la autoridad del lanzamiento serán restituidos a los representantes de la autoridad del lanzamiento o retenidos a disposición de los mismos, quienes, cuando sean requeridos para ello, deberán facilitar los datos de identificación antes de la restitución.

No obstante lo dispuesto precedentemente, la Parte Contratante que tenga motivos para creer que un objeto espacial o partes componentes del mismo, descubiertos en territorios colocados bajo su jurisdicción, o recuperados por ella en otro lugar, son de naturaleza peligrosa o nociva, podrá notificarlo a la autoridad del lanzamiento, la que deberá adoptar inmediatamente medidas eficaces bajo la dirección y control de dicha Parte Contratante, para eliminar el posible peligro de daños. Los gastos realizados para dar cumplimiento a las obligaciones de rescatar y restituir un objeto espacial o sus partes componentes estarán a cargo de la autoridad del lanzamiento.

Creo que este punto es lo más importante del Convenio, porque en los cinco párrafos de este artículo 5º se ha logrado

reunir una cantidad de figuras jurídicas que no habían sido previstas antes del Derecho Espacial. En primer lugar, la recuperación de vehículos o sus partes. Esta fue una gran lucha porque se entendía que las partes, los restos de los satélites o vehículos eran "res derelictae", y, en consecuencia, no interesaba recuperarlos.

El otro aspecto también significativo es la cuestión relativa a los daños instantáneos y retardados, es decir, la cuestión de la energía nuclear aplicada a la astronáutica que, como es sabido, para todos los proyectos de propulsión hacia planetas existe la idea del cohete nuclear, esto es, del motor nuclear aplicado al cohete. Ello también es una postura argentina. Los llamados daños instantáneos y retardados, y nos vimos obligados a plantearlo en las Naciones Unidas, porque poseemos el privilegio de contar tal vez con los objetos espaciales o fragmentos más grandes que hayan caído a la Tierra.

En Mendoza cayó el tanque de un cohete, que es más grande que un tanque de camión, tiene 10 metros de largo y es más alto que una persona, y existen en Córdoba —donde parece que formaremos un museo con restos espaciales— dos enormes esferas de 99 kilos cada una, gemelas, que cayeron en Tío Pujio, una localidad cercana a Villa María, y que tienen un diámetro de un metro. Con estos objetos podían haberse causado grandes daños, y lo grave es que no se pudieron identificar. De allí que nosotros hayamos propuesto que se identifiquen previamente porque nuestra idea era devolverlo al Estado del lanzamiento, a la autoridad del lanzamiento, como dice el Convenio. Suponemos que se trató de lanzamientos clandestinos, no sólo porque nadie los identificó, sino también porque no había ningún rastro de identificación, como deben tener todos estos vehículos. Por otra parte, la recuperación del tanque que cayó en Mendoza fue muy costosa para la Aeronáutica Argentina, en un lugar muy peligroso e incluso hasta podía suponerse que se había experimentado con algún material radioactivo. De allí que fuimos los que propusimos este agregado, en el año 1965. Por cierto que obtuvimos el ma-

yor apoyo del Japón, por la triste experiencia que tiene de Hiroshima, y de la India, e incluso posteriormente se hicieron proyectos conjuntos de Argentina, India y varias otras propuestas hasta 1967. Pero se logró esta pequeña fórmula, que no estaba prevista en los proyectos norteamericanos ni en los soviéticos, que es un paso hacia adelante en la recuperación de vehículos, como asimismo la total indemnización o compensación cuando se trata de vehículos peligrosos o potencialmente peligrosos, en este caso.

Y, con referencia al artículo 5º, otra tesis Argentina quedó incorporada: es la del salario del salvamento. Este salario se cobra por el vehículo, no por las personas salvadas. También es un avance muy interesante.

Era preciso definir a la autoridad del lanzamiento, y, conforme con el artículo 6, se entenderá por tal el Estado responsable del lanzamiento o una organización, o intergubernamental. Este es un agregado propio del Derecho Espacial. Si una organización internacional o intergubernamental fue responsable del lanzamiento, dicha organización recibirá el vehículo, siempre que declare que acepta los derechos y obligaciones previstos en el Acuerdo y siempre que la mayoría de los Estados miembros sean Partes Contratantes en este Acuerdo y en el Tratado a que acabamos de referirnos. De este modo será responsable; si no, se le desconoce entidad jurídica internacional para actuar.

Para concluir, éste, como todos los instrumentos del Derecho Espacial elaborados hasta el presente por Naciones Unidas, está abierto a la firma de todos los Estados, lo cual es sumamente significativo y no hay otros precedentes que el Tratado del 27 de enero de 1967 y este Acuerdo del 22 de abril de 1968. Eso ha llevado a manifestar al Gobierno de Estados Unidos, que es, justamente con el de la Unión Soviética y Gran Bretaña, depositario, tanto del Tratado de 1967 como del Acuerdo de 1968, que el hecho de que un Estado con el cual la nación Norteamericana no mantiene relaciones diplomáticas se presente a depositar su instrumento de ratificación o de

adhesión ante el Gobierno norteamericano, no implica que dicho Gobierno reconozca por ese contacto, a tal Gobierno o Estado, o inaugure las relaciones diplomáticas con ese Estado. Esta reserva es hecha no sólo cada vez que el Gobierno norteamericano puede concretar su actividad de depositario ante un Estado con el que no mantiene relaciones diplomáticas, sino cada vez que se redacta una fórmula semejante a ésta. Recordemos que el proyecto norteamericano hablaba de Estados miembros de las Naciones Unidas, y el proyecto elaborado por los Estados Unidos para los Acuerdos relativos a satélites de comunicaciones en sistema global comercial del 20 de agosto de 1964, habla de todos los Estados miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, pero en ningún caso de todos los Estados, en general.